



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00153-2017-PA/TC

LIMA

FERNANDO ALAYZA MUJICA

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 21 de noviembre de 2018

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Alayza Mujica contra la resolución de fojas 100, de fecha 23 de agosto de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A QUE:**

1. Con fecha 17 de abril de 2015, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales. Solicita el cese de la amenaza que se cierne sobre su derecho de propiedad inscrito en la Partida 04021845 de la Oficina Registral de Sullana, Zona Registral I Sede Piura. El actor alega que la entidad emplazada le ha requerido que desocupe el inmueble de su propiedad, debido a que se encuentra ubicada en zona de playa protegida e inscrita a favor del Estado en la Partida 1106678, la cual es posterior a su Partida 04021845. En tal sentido, denuncia la amenaza de su derecho a la propiedad.
2. El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 20 de mayo de 2015, declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que la pretensión expuesta tiene por finalidad que en la vía del proceso de amparo se deslinde la propiedad del actor con la del Estado; sin embargo, se aprecia de los fundamentos de la demanda que ello requiere de actividad probatoria que derivará en una resolución declaratoria de derechos, no siendo ese el fin de un proceso constitucional.
3. La Sala Superior revisora confirmó la apelada por considerar que los actos de la Administración Pública son susceptibles de ser controlados en el proceso contencioso administrativo, el cual permite anular, reconocer, restituir o indemnizar el derecho conculcado y, además, de adoptarse las medidas cautelares que correspondan. Entonces, el presente caso resulta improcedente, en aplicación el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00153-2017-PA/TC

LIMA

FERNANDO ALAYZA MUJICA

4. El actor alega la existencia de una amenaza de su derecho a la propiedad, basándose en el requerimiento que le efectuó la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN) para que desocupe un área de terreno que, a su consideración, le pertenece. Aduce que el predio de su propiedad se encuentra inscrito en la Partida 04021845 de la Oficina Registral de Sullana, Zona Registral I Sede Piura, y no se encuentra ubicada en la zona de playa protegida inscrita a favor del Estado en la Partida 1106678. Asimismo, expresa que la inscripción del Estado es reciente (20 de mayo de 2014), es decir, posterior a la inscripción de su propiedad, la cual se remonta al 19 de octubre de 1998.

5. De conformidad con el artículo 2 del Código Procesal Constitucional, tratándose del cuestionamiento de un acto futuro (amenaza de violación), esta amenaza debe ser cierta y de inminente realización. El primer requisito —la certeza de la amenaza— tiene que ver con la posibilidad de que el acto pueda ser efectivamente realizado, jurídica o materialmente. Por ello, en la sentencia recaída en el Expediente 00091-2004-PA/TC se sostuvo que para que el acto futuro pueda ser considerado cierto es preciso que se encuentre fundado en hechos reales y no imaginarios (fundamento 8). En segundo lugar, no basta con demostrar la plausibilidad de la amenaza. Es preciso, además, que esta sea de inminente realización: es decir, que esté pronta a suceder. Se descarta, así, que mediante el amparo se pueda cuestionar actos futuros remotos, aquellos sobre los cuales existe una indeterminación temporal de que puedan acaecer.

El Tribunal Constitucional estima que, en el caso de autos, la pretensión planteada no reúne los requisitos referidos en el fundamento *supra* para considerar la existencia de una amenaza que justifique la interposición de una demanda de amparo; por el contrario, lo que el en realidad hace el actor es cuestionar la delimitación de linderos que unilateralmente realizó la SBN, al haberse dispuesto a su favor una primera inscripción de dominio en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), de acuerdo a la Resolución N° 060-2014/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 26 de febrero de 2014. Así pues, la cuestión litigiosa planteada, radica en determinar si el área en disputa le pertenece al recurrente o al Estado, asunto que no solo no constituye una amenaza, sino que, además, no corresponde ser dilucidado en sede constitucional.

7. Las circunstancias del caso y la fundamentación descrita hacen que la amenaza denunciada no satisfaga el requisito de certeza que requiere el cuestionamiento de actos futuros. En consecuencia, de conformidad con el artículo 2 del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00153-2017-PA/TC  
LIMA  
FERNANDO ALAYZA MUJICA

Procesal Constitucional, debe desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini y el voto singular en conjunto de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa que se agregan,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Flavio Reátegui Apaza*  
*Sardón de Taboada*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature]*  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00153-2017-PA/TC  
LIMA  
FERNANDO ALAYZA MUJICA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Coincido con la posición de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa casi en su integridad.

Me encuentro de acuerdo en que, en el caso *sub litis*, el hecho de que no se haya permitido al demandante participar en el procedimiento de primera de dominio que dio lugar a la apertura de la Partida Electrónica 11066785 del Registro de la Propiedad Inmueble de Piura, en perjuicio de su título de propiedad inscrito de manera previa, podría configurar una incidencia negativa y arbitraria sobre sus derechos de propiedad y al debido proceso, por lo que toca a la justicia constitucional conocer el asunto y resolver.

Sin embargo, discrepo que se tenga que retrotraer todo el presente proceso constitucional hasta la primera instancia y ordenar al juez que admita a trámite la demanda, teniendo en cuenta que el demandante viene litigando desde abril de 2015. Es decir, hace más de cuatro años.

Declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista; con los principios constitucionales que informan a los procesos constitucionales, como los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, dirección judicial y economía procesal; ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.

Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que, en esta instancia, se admita la demanda, se le otorgue a la emplazada un plazo de cinco días para que conteste la demanda, se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional y, finalmente, se resuelva el fondo de la controversia.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional admita a trámite la demanda, otorgue a la demandada un plazo de cinco días para que la conteste, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar, admita nuevas pruebas si estas se presentan y resuelva la causa.

S.  
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00153-2017-PA/TC

LIMA

FERNANDO ALAYZA MUJICA

## VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS SARDÓN DE TABOADA Y FERRERO COSTA

Con el debido respeto a nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto singular porque discrepamos de la fundamentación y fallo de la sentencia.

En el presente caso, el demandante aduce que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) le ha requerido que desocupe el inmueble de su propiedad, debido a que se encuentra ubicada en zona de playa protegida e inscrita a favor del Estado, por tal motivo, alega la amenaza de vulneración de su derecho a la propiedad.

Al respecto, no compartimos los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han aplicado para rechazar *in limine* la demanda, pues, como ya se ha sostenido en uniforme jurisprudencia, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda; lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.

Así las cosas, consideramos que el hecho de no permitírsele al demandante participar en el procedimiento de primera de dominio que dio lugar a la apertura de la Partida Electrónica 11066785 del Registro de la Propiedad Inmueble de Piura en perjuicio de su título inscrito de manera previa, podría manifestar relevancia constitucional con incidencia negativa en el derecho a la propiedad y al debido proceso materia de tutela del proceso de amparo.

Sin embargo, no es posible hacer referencia a una eventual controversia si es que, con anterioridad, no se ha notificado a la parte demandada para que efectúe sus descargos respecto de los cuestionamientos planteados. En ese sentido, para determinar si existe la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo, resulta indispensable la participación en este proceso de los demandados.

Siendo ello así, lo que corresponde es declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia o grado que admita a trámite la demanda, con el fin de no afectar el derecho de defensa de la entidad demandada;

0

MFJ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00153-2017-PA/TC  
LIMA  
FERNANDO ALAYZA MUJICA

Por tales motivos, consideramos que se debe

1. Declarar **NULO** todo lo actuado, desde fojas 30.
2. Ordenar que se admita a trámite la demanda de amparo, se corra traslado de esta y se dé trámite conforme a los plazos ley.

SS.

SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL